



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INFORME 026/SO/31-03-2025

RELATIVO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE FEBRERO AL 28 DE MARZO DE 2025.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción XI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa que, en el periodo comprendido del 27 de febrero al 28 de marzo de 2025, las autoridades jurisdiccionales resolvieron lo siguiente:

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Octava Sesión Pública de Resolución, de 13 de marzo del 2025**, emitió el siguiente acuerdo plenario y resoluciones:

1. Acuerdo Plenario relativo al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/060/2024, promovido por el Partido Político de la Revolución Democrática Guerrero, en contra del Acuerdo 213/SE/05-12-2024, mediante el cual este Instituto dio respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Guerrero, respecto al otorgamiento de prerrogativas por concepto de financiamiento público, a las que dicho partido tiene derecho tras su registro como partido político local en el estado, en el que, el Tribunal Electoral mediante la resolución de 13 de febrero de 2025, determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenó a esta autoridad electoral emitir un nuevo acuerdo, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, a fin de que se otorgara una respuesta clara y precisa a la solicitud del partido recurrente.

En atención a lo anterior, el 25 de febrero de 2025, este Instituto Electoral remitió la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia, de lo cual, el Tribunal Electoral advirtió que el nuevo acuerdo no había sido notificado al ciudadano Mario Ruiz Valencia, por tanto, con el objetivo de garantizar su derecho de audiencia y evitar su indefensión, ordenó que, de manera excepcional, se le notificara con copia simple del acuerdo emitido.

Finalmente, el Tribunal Electoral local determinó tener por cumplida la sentencia y ordenó el archivo del asunto como concluido.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

2. Relativas a los Laudos Convenios, promovidos por este Instituto Electoral, celebrados con los CC. Yuritz Montserrat Romero Nava, Flor María Sereno Ramírez, Leónides Madai Castrejón Ruiz, Erik Alejandro Hernández Castillo, Lesly Alondra Flores Moreno e Irving Arturo Ortuño Gutiérrez, identificados con los números TEE/LCI/013/2025, TEE/LCI/016/2025, TEE/LCI/017/2025, TEE/LCI/020/2025, TEE/LCI/015/2025 y TEE/LCI/021/2025, respectivamente.

El Tribunal Electoral del Estado determinó que, los convenios con recibos de finiquito, presentados ante ese Órgano Electoral, se encuentran legalmente satisfechos con las formalidades y exigencias requeridas por el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que, de un análisis integral a los convenios de referencia y toda vez que el Tribunal Local encontró legalmente satisfechas las exigencias y formalidades requeridas por la ley, determinó su aprobación, elevándolos a la categoría de laudos ejecutoriados y ordenando su archivo como asuntos totalmente concluidos.

Asimismo, la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Pública de fecha 07 de marzo de 2025, emitió la siguiente resolución:

1. Relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente SCM-JRC-5/2025, interpuesto por el Partido Político del Bienestar Guerrero, en contra de la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con el número **TEE/RAP/061/2024**, en la que, entre otros aspectos, desechó la demanda -al estimar que su presentación era extemporánea- presentada por la parte actora, contra la

resolución por la que se declaró la pérdida de registro del Partido Bienestar de Guerrero por no haber alcanzado el 3% de votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

La Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada, en razón de que operó la notificación automática, al configurarse los elementos que esta conlleva, es decir, el representante del partido político estuvo presente en la sesión del órgano electoral; quedó constatado fehacientemente que durante la sesión se generó el acto y se dictó la resolución correspondiente; y que en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, el representante tuvo a su alcance

todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido, tomando como base el criterio de que, para computar el plazo de impugnación se debe tomar como punto de partida el conocimiento del acto impugnado, y en el caso se tiene que, el partido actor tuvo conocimiento del acto desde que éste se aprobó el veintiocho de noviembre, junto con los elementos que lo sustentaron, los cuales le fueron remitidos de manera previa, cobrando valor la notificación automática.

La **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Pública de fecha 27 de marzo de 2025, emitió la siguiente resolución:

2. Relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente SCM-JRC-4/2025, interpuesto por el Partido Político del México Avanza, en contra de la resolución de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con el número **TEE/RAP/062/2024**, en la que, entre otros aspectos, desechó la demanda -al estimar que su presentación era extemporánea- presentada por la parte actora, contra la resolución por la que se declaró la pérdida de registro del Partido México Avanza por no haber alcanzado el 3% de votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

La Sala Regional Ciudad de México calificó de infundado el agravio hecho valer por el partido actor, por cuanto a que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente el hecho de desechar su demanda, contrario a ello, el Tribunal explicó, con base en constancias y de manera correcta, que operó la notificación automática de la resolución de pérdida de registro, pues la representación del partido estuvo presente en la sesión en la que se aprobó la determinación y tuvo conocimiento de los documentos que ahí se discutieron. Además, realizó manifestaciones en la misma sesión.

Con relación al agravio de que la legislación local establece excepciones al plazo para presentar los medios de impugnación, la Sala Regional determinó calificarlo como infundado, debido a que la única excepción para la notificación automática, se da si el proyecto de la resolución impugnada, hubiera tenido cambios o hubiera sido motivo de engrose.

En relación con el señalamiento de que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la legislación local establece que los actos y resoluciones deben hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y no requieren notificación personal, la Sala determinó que es infundado, pues la publicación en dicho medio no tiene efectos de notificación, sino que sus efectos son de publicidad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Derivado de lo anterior, se declaró inoperante el agravio de que el Tribunal local debió analizar de oficio que el plazo para impugnar la resolución que determinó la pérdida de registro como partido político debía contarse a partir de su publicación en el Periódico Oficial. Se estableció que la parte actora debió impugnar la determinación a partir de que operó la notificación automática de la resolución.

En consecuencia, la Sala Regional aprobó, por unanimidad de votos, confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, no emitió ninguna resolución.

Lo que se informa a las y los integrantes de este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 28 de marzo de 2025.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.